Rawson, 7 de Abril de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados "Bloque de Diputados Modelo Chubut s/ Denuncia Alpesca" (Expediente número 100.255, folio 1, año 2017, letra B; Oficina Judicial de Rawson, Carpeta número 5220).

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 1090/103 el Juez Fabio A. Monti autorizó la Apertura del Juicio contra los señores Martín Buzzi y Carlos Tomás Eliceche: ambos acusados como supuestos coautores del delito de Malversación de Caudales Públicos o Aplicación Indebida de Fondos (Código Penal, artículo 260 primer párrafo).

Que en su resolución el Magistrado de la causa designó a un Tribunal Mixto para la realización del Debate Oral y Público (Constitución provincial, artículo 173; Código Procesal Penal, artículo 71 B II y IV).

Que a fojas 1185/89 vuelta, empero, los Vocales Marcelo Nieto Di Biase, César Marcelo Zaratiegui y Sergio César Piñeda declararon -por mayoría- incompetente al Tribunal así conformado,

///

para juzgar en los autos del epígrafe. A cambio, los doctores Nieto Di Biase, Zaratiegui y Piñeda consignaron que corresponde la intervención del Oficio que manda el Código Procesal Penal, artículo 71 B) 1.

Que según la Constitución provincial, artículo 179 inciso 1.2 y el Código Procesal, artículo 69 inciso 2, el Superior Tribunal de Justicia conoce de las cuestiones de competencia, por razón del territorio y de la materia, entre Tribunales que no reconozcan un órgano jerárquico común que deba resolverlas.

Que, si el Juez de la Audiencia Preliminar decidió la apertura del Juicio Oral y designó al Tribunal para llevarlo a cabo (Código Procesal, artículo 298 inciso 1), pero esta designación no fue aceptada por los Jueces desinsaculados, quienes resolvieron que el juzgamiento de los hechos de la acusación debía estar a cargo, con arreglo a la ley, de un Tribunal Unipersonal, existe una verdadera controversia en la cual dos Oficios afirman y niegan, simultáneamente, la jurisdicción para sustanciar el Debate.

///

Que, sin embargo, el Juez de la Audiencia Preliminar y los Magistrados del Plenario, dependen jerárquicamente de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción respectiva, pues esa Alzada -dentro de los órganos que integran el sistema procesal de nuestro Estado- ocupa una posición preeminente respecto de aquellos Jueces, e intermedia entre estos mismos Magistrados y el Superior Tribunal de Justicia (Vide: Constitución provincial, artículos 162, 164, 187, 209; Código Procesal, artículos 29, 64, 68 y concordantes). De modo que -por expresas disposiciones de la Constitución provincial, artículo 179 inciso 1.2 y del Código Procesal, artículo 69 inciso 2- tal grado o escalafón habilita a los camaristas a abocarse en el conflicto e impide, a la vez, el avocamiento directo del Superior.

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1) DECLARAR competente a la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Trelew para conocer y juzgar la cuestión de competencia suscitada entre los Jueces actuantes.

///

2) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y comuníquese a la Oficina Judicial con sede en Rawson para que proceda según el trámite marcado supra.

Fdo. Jorge Pfleger-Mario Luis Vivas-Miguel Angel Donnet-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///